

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS CAPÍTULOS XII “DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO” Y XIII “DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA” AL TÍTULO VII CON LOS ARTÍCULOS 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 Y 217 A LA LEY DEL IMPUESTO AL SOBRE LA RENTA, para quedar como sigue:

Quien suscribe, **Diputada Patricia Terrazas Baca** e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa de **Decreto por el que se adicionan los Capítulos XII “DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO” y XIII “DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA” al Título VII con los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 Y 217 a la Ley del Impuesto al Sobre la Renta**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos.

I.- Antecedentes:

El 3 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) fue notificada por parte del Gobierno de la República Popular China del brote infeccioso provocado por un coronavirus al que se le ha dado el nombre de COVID-19.

China aplicó una serie de medidas extremas para controlar los contagios del nuevo virus, no obstante, el 30 de enero de 2020 la OMS elevó la categoría más alta al brote de coronavirus, categorizándola como una emergencia de salud pública internacional, para finales del mes de Febrero de 2020 elevó la clasificación del riesgo a “muy alto”, no sólo en China sino para el resto del mundo, “lo que implica que todos los países deben prepararse para una transmisión comunitaria de gran escala y, al mismo tiempo identificar cada caso para rastrearlo, **garantizando lo más posible la disminución del contagio o incluso para evitar la llegada del virus a las comunidades.**”

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

el 11 de marzo de 2020 la OMS declaró como pandemia al virus COVID-19.

El 28 de Febrero de 2020 se confirma el primer caso de COVID- 19 en el país, la moneda **cayó 0.47% en valor** frente a otras monedas extranjeras;

El martes 3 de marzo de 2020, la Reserva Federal de los Estados Unidos bajó sus tasas de interés, como una decisión de emergencia para proteger a la economía más grande del mundo del impacto del coronavirus.

El mismo martes 3 de marzo, las autoridades del G-7 (Grupo de los Siete países más industrializados – Alemania, Canadá, USA, Francia, Italia, Japón y Reino Unido) dijeron el martes que adoptarán todas las medidas posibles para proteger la economía mundial de la propagación del brote de coronavirus. Los ministros de Finanzas y Gobernadores de bancos centrales prometieron implementar acciones como medidas fiscales cuando sea apropiado para respaldar a la economía mundial.

El siete de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud informó que en todo el mundo se han superado los cien mil casos confirmados.

En el informe del 11 de marzo de 2020 de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de Salud (SPPS) sobre el Covid-19, se dieron a conocer 25 nuevos casos sospechosos en el país. Por otra parte, la cifra de pacientes infectados incrementó a ocho ante la confirmación de un infectado en el estado de Puebla.

El mismo 11 de marzo de 2020 Italia ordena el cierre de las actividades económicas y de negocios derivado de los contagios masivos de COVID-19 en el norte del país. El 16 de marzo España pasa a ocupar el lugar quinto con mayores enfermos de COVID-19. El 16 y 17 de marzo la Unión Europea, Cánada cierran sus fronteras para reducir la proliferación del virus. El 11 de marzo los Estados Unidos de América (USA) emiten una declaratoria para suspender los viajes hacia los USA desde Europa, el 13 de marzo los USA decretan al COVID-19 como emergencia nacional solicitando 50 mil millones de dólares para enfrentarla.

El 18 de marzo de 2020 se confirman en México 118 casos de COVID-19 y 314 casos sospechosos de coronavirus.

Por otro lado, en los dos primeros años de Gobierno, la Economía nacional está no sólo estancada, sino se ha contraído, lo anterior ha quedado reflejado en la contracción de la economía nacional, la cual ha pasado del estimado de 1.5% y 2.5% que el gobierno federal había contemplado en los Criterios Generales de

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Política Económica para 2019 y 2020, a un – 0.1%, lo cual fue confirmado por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática el pasado 25 de Febrero de 2020. (<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5588>).

Para 2020, las perspectivas económicas son inciertas, derivado no solo de los factores internos del país, sino a la aparición del Coronavirus en China y su rápida propagación a nivel mundial, a tal grado, que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) *“indicó que la economía global afronta la amenaza más grave desde la crisis financiera, a medida que el coronavirus (Covid-19) se propaga desde China a otras regiones, lo que genera problemas de salud y el riesgo de mayores restricciones para el traslado de personas, bienes y servicios, disminución en la actividad comercial y en la confianza de los consumidores, lo que implica una desaceleración de la producción”*.¹

La OCDE prevé que la magnitud del impacto en China se extenderá a las economías desarrolladas del norte, afectando en ellas gravemente a la confianza, los viajes y el gasto, por lo que se estima que la Economía mundial bajará al 2.4% durante 2020 en comparación al 2.9% de 2019, ello derivado de las medidas de contención y la pérdida de la confianza, escenario que también es compartido con el Banco Mundial

El Banco Mundial estima que el brote del coronavirus *“tiene consecuencias preocupantes para los países en desarrollo: condiciones más estrictas de los créditos, un crecimiento más débil y el desvío de recursos públicos para combatir el brote podría disminuir los fondos disponibles para prioridades de desarrollo fundamentales. Una recesión económica podría afectar también la lucha contra la pobreza extrema. Es imprescindible, por lo tanto, que **los encargados de formular las políticas en todas partes reconozcan de qué manera los daños económicos se pueden traspasar de un país a otro, y actúen rápidamente para prevenir que se propaguen**”*.

El Banco Mundial considera *“probable que ese traspaso se produzca a través de diversas vías. La primera es el comercio: las cadenas de valor mundiales, que representan alrededor de la mitad del comercio mundial (i), se ven interrumpidas por cierres de fábricas y retrasos en la reanudación de las operaciones. La segunda son los flujos financieros externos, que se podrían retirar de los países afectados por esta enfermedad. La tercera es el capital nacional —tanto humano como financiero— que está empezando a ser desaprovechado a medida que las fábricas están inactivas y las personas permanecen en sus hogares. La cuarta es el transporte y el turismo, una importante fuente de ingresos para numerosos países*

¹ Reporte Económico del 2 de marzo de 2020, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Cámara de Diputados

[en desarrollo](https://blogs.worldbank.org/es/voces/abordando-el-impacto-economico-del-coronavirus) (i) que está disminuyendo con la baja de la demanda y el aumento de las restricciones para viajar. Por último, las bruscas caídas de los precios de los productos básicos perjudicarán a los países en desarrollo que dependen de ellos para obtener ingresos que tanto necesitan. (<https://blogs.worldbank.org/es/voces/abordando-el-impacto-economico-del-coronavirus>)

Las previsiones del Banco Mundial se han empezado a observar durante el mes de marzo de 2020 con el cierre de fronteras de diversos países, lo que empezará a debilitar el flujo de personas y de bienes, por lo que tanto la OCDE como el Banco Mundial recomiendan que ante la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, los Gobiernos aumenten el gasto en salud, fortalezcan las redes de protección social, apoyen al sector privado mediante reducciones de impuestos, subsidios de corto plazo o estímulos fiscales, contrarrestar las alteraciones de los mercados financieros.

En el caso de la OCDE, considera que los gobiernos deben implementar *“medidas fiscales y presupuestarias temporales para amortiguar el impacto sobre los sectores más afectados por la desaceleración, como son los viajes y el turismo, así como las industrias automovilística y electrónica.”*

Queda latente el riesgo de una recesión en varias economías. México, durante el mes de marzo de 2020 ha sufrido una devaluación cercana al 26%, pasando la moneda de un promedio de 18.45 por dólar a casi 24 pesos por dólar, una baja en el precio del petróleo que se había estimado para el ejercicio fiscal de 2020 con un precio promedio de 49 dólares a rondar los 18 dólares.

En este contexto, diversos países han comenzado a tomar medidas Económicas para paliar una posible recesión y apoyar a sus ciudadanos, entre las que destacan las siguientes:

1. España e Italia, suspender el pago de hipotecas a las familias afectadas por el coronavirus o que han sido despedidas debido a la pandemia, hasta por 18 meses.
2. Diferir el pago de impuestos (España, Italia).
3. Otorgamiento de financiamiento público a las empresas (Alemania, España e Italia).

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

4. Estados Unidos: La Casa Blanca propuso reducir las cotizaciones sociales temporalmente para que la renta neta de los trabajadores después de impuestos y retenciones sea mayor. El objetivo es que los estadounidenses tengan más dinero en su cuenta de banco a final de mes y puedan lidiar con mayor facilidad con las dificultades que plantea la epidemia.
5. Francia: ha puesto en marcha medidas como permitir el pago escalonado de contribuciones sociales de las empresas.
6. Financiamiento de la reducción de horas de trabajo. Alemania apoyará con el 60% de la pérdida neta sufrida por la reducción de horas trabajadas; Italia definió entregar ayudas en forma de permisos laborales para los trabajadores con hijos a cargo así como un bono cercano a los US\$660 para las personas que no puedan trabajar desde la casa y deban contratar a una persona que cuide a los niños.; Francia también puso a disposición recursos para que los ciudadanos que lo necesiten puedan reducir la jornada de trabajo.

En este contexto, los Diputados del Partido Acción Nacional presentamos la presente iniciativa para estimular la inversión privada y paliar los efectos negativos derivados de la pandemia del Virus COVID-19, medidas entre las que destacan la incorporación de la deducción inmediata de las inversiones, el diferimiento de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta propio y retenido por sueldos y salarios, así como otorgar un crédito fiscal equivalente al 30% del ISR a cargo por los ingresos por sueldos y salarios que obtengan las personas físicas, medidas que indudablemente apoyaran a la reactivación de la economía nacional.

Deducción inmediata

En relación a la propuesta de reincorporar la deducción inmediata al marco tributario se deriva porque en México se han diseñado una serie de políticas para incentivar la inversión y, por lo tanto, mejorar la productividad de las empresas, una de las más importantes fue la posibilidad de que los contribuyentes dedujeran en un mismo ejercicio fiscal casi el cien por ciento de las inversiones en compras de bienes nuevos de activo fijo. Esta medida en el contexto actual de la pandemia originada por COVID-19 será un aliciente para reactivar la economía.

Los antecedentes de este estímulo datan de 1987, año en el que se introdujo por primera vez. No obstante, con el argumento de que no había sido aprovechado por

las pequeñas y medianas empresas para las cuales había sido creado, en el año 1998 el referido incentivo fiscal fue derogado.

A partir del primero de enero de 2002, la deducción inmediata de bienes de activo fijo fue reincorporada a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Título VII “De los estímulos fiscales”. En aquella exposición de motivos sobre la restitución de dicho incentivo fiscal se señaló que se pretendía favorecer la generación de empleos y el crecimiento económico, sobre todo en las regiones del país distintas a las principales áreas metropolitanas; es decir, buscaba fomentar el desarrollo regional equilibrado mediante el impulso a la inversión.

Ahora bien, en la reforma fiscal que entró en vigor el primero de enero de 2014 y que se aprobó como parte de la miscelánea fiscal recaudatoria por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y sus aliados, se eliminó la posibilidad de hacer valer la deducción inmediata de bienes de activos fijos.

Dicha reforma, se construyó nuevamente sobre el argumento de que, en materia del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la deducción inmediata como estímulo, no había probado ser una forma eficiente para apoyar la inversión, en particular de la micro, pequeña y mediana empresa.

Lo anterior fue aprobado sin tener en consideración que, con el estímulo de la deducción inmediata, de alguna manera las empresas financiaban su inversión, era un apoyo que tenían al no pagar el ISR inmediatamente y ahora al quitarles ese atractivo les cuesta más porque tienen que obtener financiamiento a una tasa mayor.

II.- Problemática

Los incentivos fiscales pueden ser un poderoso instrumento de política pública para promover la inversión, productividad y competitividad de las empresas. A pesar de ello, en México su potencial se ha visto afectado debido a que las decisiones respecto a su implementación, modificación o eliminación se han tomado, en la mayoría de los casos, sin una evaluación *a priori* que indique su posible impacto, o bien, un análisis sobre sus resultados, tal es el caso de la eliminación de la deducción inmediata de bienes de activo fijo.

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

En el mundo actual, es ampliamente reconocido que la inversión en activos fijos es esencial para el desarrollo empresarial. La inversión en capital físico se asocia con la adopción de equipo, maquinaria e infraestructura moderna y eficiente, que permita reducir costos de producción, aumentar la eficiencia de los demás insumos, elevar el nivel de producción, rentabilidad y tener acceso a nuevos mercados.

Ahora bien, con la derogación de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo contemplada en la Ley del ISR vigente hasta 2013, lo único que generó el gobierno federal fue desincentivar la inversión como resultado de que parte de las utilidades que obtienen las empresas durante un ejercicio fiscal, deben destinarla al pago de impuestos.

En ese sentido, la eliminación de la deducción inmediata ha mostrado una alta capacidad para bloquear la generación de nuevos empleos, pues la aprobación de esta reforma tuvo un impacto financiero negativo, fundamentalmente en aquellas empresas que realizan inversiones en la industria de la construcción y que como sabemos, representa un sector que dinamiza la economía de nuestro país.

En efecto los contribuyentes que tenían pensado reinvertir en bienes de activos fijos que les permita incrementar su capacidad productiva, ahora deben recurrir a las instituciones financieras que seguramente tendrá un mayor costo y esto les impacta en sus modelos financieros que tenían diseñados para la reinversión de sus activos.

Es indiscutible que las inversiones en bienes de activos fijos que realizan las empresas aumentan su productividad y competitividad, ya que su principal objetivo es generar, en el corto, mediano o largo plazo, eficiencias en sus procesos productivos, extender sus unidades de negocio creando infraestructura para un mejor posicionamiento y manejo de su mercado.

La eliminación del multicitado estímulo fiscal, ha obligado a las medianas y pequeñas empresas a replantear la forma de hacer negocios y a reconsiderar sus planes de crecimiento, pues en la mayoría de las veces el modelo que las empresas tenían estaban también apalancados en esta deducibilidad, que al eliminarse les quitó una fuente de financiamiento importante.

Por mucho tiempo, los empresarios mexicanos podían hacer uso tanto de la deducción lineal como de la inmediata en sus inversiones. No obstante, con el

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

argumento de que la deducción inmediata de bienes de activo fijo había sido poco utilizada y que se concentró en las grandes empresas, se eliminó dejando a pequeñas empresas en una situación desventajosa debido a que no existe otra política similar destinada a promover la inversión en el país.

Dicho estímulo fiscal se eliminó perdiendo de vista que, desde una perspectiva financiera, fue otorgado como una especie de financiamiento para la inversión en activos fijos a tasa preferencial. Así, al haber prosperado la propuesta de eliminar la deducción inmediata, las empresas mexicanas se han quedado, prácticamente, sin un esquema fiscal que brinde alternativas para la inversión en activos fijos.

Por otra parte, en países con los que México compite para atraer inversión como Brasil, Colombia y España sus legislaciones contienen esquemas de depreciación acelerada², por lo que eliminar la deducción inmediata reduciría de manera importante la competitividad de México para atraer inversiones.

Es por eso que nuestro país requiere incorporar al marco jurídico tributario incentivos a la inversión productiva, teniendo un elemento adicional de competitividad ante otras naciones.

Pues se reitera, los estímulos fiscales como la deducción inmediata de bienes de activo fijo forman parte de aquellos que generan un círculo virtuoso, ya que si bien es cierto se deducen en un porcentaje mayor en un mismo ejercicio no menos cierto es que representa un costo fiscal en el largo plazo para el Estado, toda vez que se trata sólo de adelantar una deducción a la que tienen derecho los contribuyentes.

Asimismo, en el ejercicio fiscal se incentiva la producción de bienes nuevos por los cuales las empresas fabricantes acumularan y pagaran impuestos en el año de venta y a su vez generaran empleo, por lo que se genera un ciclo positivo en la economía de nuestro país: estimulan la inversión, impulsan la producción y promueven la incidencia positiva de la competitividad alentando el crecimiento económico.

² **Depreciación acelerada:** Consiste en distribuir el valor depreciable de un activo en forma decreciente, es decir, una mayor proporción de su valor en los primeros años de vida útil y una menor proporción de su valor en sus últimos años de su vida útil. Sus promotores lo justifican argumentando que los bienes se deterioran a una mayor tasa en los primeros años de servicio y además porque los avances tecnológicos actuales provocan que los bienes de activo fijo queden obsoletos rápidamente, luego se hace necesario depreciarlos más rápidamente. Existen varios métodos de depreciación acelerada.

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Con relación a lo anterior, es importante resaltar que durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 el Poder Ejecutivo Federal emitió dos Decretos a través de los cuales **permitió la aplicación de dicho estímulo fiscal**, los referidos ordenamientos fueron publicados el 18 de noviembre de 2015³ y 18 de enero de 2017⁴, en el Diario Oficial de la Federación.

En dichos decretos medularmente se contempló que los contribuyentes cuyos ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior no excedieran de cien millones de pesos, o que, iniciaran actividades, y estimaran que no rebasarían esta cifra por su actividad empresarial y profesional; a las personas morales que tributaran el régimen general de ley, y aquellos que realizaran inversiones en la construcción y ampliación de carreteras, caminos y puentes, y quienes invirtieran en las actividades señaladas en el artículo 2o., fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos; así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, podrían ser sujetos a la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo.

Asimismo, se precisó que se considerarían bienes nuevos de activo fijo los que se utilicen por primera vez en México, aclarando que no será aplicable a mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Con base a lo anterior, se puede advertir que el Ejecutivo Federal en los citados decretos reconoció que la deducción inmediata de activos fijos alienta a los contribuyentes a seguir invirtiendo en diversos sectores de la economía, por lo que se debe buscar mecanismos fiscales que fomenten y generen crecimiento económico, atrayendo la inversión y por ende de empleos.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señaló que al tratarse de empresas que en nuestro país generan 7 de cada 10 puestos de trabajo⁵, estimó conveniente que se aplicara

³ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

⁴ DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

⁵ DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

la deducción inmediata a efecto de garantizar la continuidad de sus actividades a través de una mayor flexibilidad en su esquema tributario.

Por tal razón, se estima necesario contar con un marco tributario que otorgue seguridad jurídica a los contribuyentes, pues por un lado actualmente la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contempla la posibilidad de efectuar la deducción inmediata de bienes de activo fijo y por otro el Ejecutivo Federal emitió decretos en los cuales otorgó el referido estímulo fiscal.

En el contexto actual de la pandemia del virus COVID.19 esta propuesta podrá convertirse en un factor de confianza de los empresarios hacia el Estado

Diferimiento de pagos provisionales y crédito fiscal a los ingresos por sueldos y salarios

La pandemia del coronavirus COVID-19 introduce un factor externo que se suma a los problemas económicos del país, la nula tasa de crecimiento del año de 2019, la baja del precio del petróleo y las expectativas poco alentadoras de revertir en 2020 la contracción económica sufrida en 2019, la amenaza de una recesión global nos obliga como legisladores a proponer medidas fiscales que puedan ser auto aplicadas por los contribuyentes derivado de desastres o amenazas surgidas de ámbitos distintos a los económicos como lo es la pandemia de COVID-19 o epidemias.

Por lo que proponemos a esta soberanía la incorporación en el cuerpo de la Ley del Impuesto sobre la Renta la posibilidad de que los contribuyentes puedan diferir el pago del ISR por los meses que dure una emergencia de tipo sanitaria, de desastre o de salud que afecte a todo el país.

Asimismo, considerando que los trabajadores tendrán que destinar parte de sus recursos normales para cubrir gastos extraordinarios derivados de medidas para prevenir, combatir o rehabilitar emergencias como la generada por COVID-19, es que proponemos que en las retenciones por sueldos y salarios que les realicen, el Estado les otorgue un crédito equivalente al 30% del ISR que les corresponda por la obtención de los ingresos por sueldos y salarios que perciban durante el tiempo que dure la emergencia.

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Se estima que la economía nacional se verá afectada cuando empiecen los contagios múltiples de COVID-19, lo que indudablemente afectará la productividad y el intercambio de bienes o servicios, aún en la etapa temprana, el sector aeronáutico empieza a ser afectado por la suspensión de vuelos que han decretado otros países, lo cual afectará a todo el sector que presta servicios directos o indirectos en los aeropuertos, puertos o medios terrestres de transporte, el sector turismo será de los más afectados.

Ante esta situación de emergencia, se debe actuar para preservar las fuentes de empleo, en especial de las familias directamente afectadas, por lo que se considera otorgar un estímulo fiscal a los trabajadores equivalente al 30% del ISR a su cargo durante el periodo que dure la emergencia o el periodo de contingencia declarada por parte de las autoridades competentes.

Durante el mes de marzo de 2020 algunos Estados de la república (México, Quintana Roo, Guerrero, Durango, Coahuila, Michoacán, Morelos, Veracruz, Sonora y Tamaulipas) han empezado a tomar medidas más drásticas para evitar la proliferación de mayores contagios en sus territorios, entre ellos, han ordenado la suspensión de actividades en establecimientos en donde haya reuniones masivas, como son centros nocturnos, museos, bibliotecas, unidades deportivas, atractivos turísticos, teatros, cines, centros de convenciones, plazas y parques.

Por ello, como legisladores, es nuestra responsabilidad otorgar herramientas legislativas a los ciudadanos del país para paliar una emergencia de salud como la actual, que deriva a su vez en afectaciones a la actividad económica de algunas regiones o del país.

Cabe resaltar que el otorgamiento de estímulos fiscales en situaciones de emergencia no es nuevo en nuestro marco tributario, sino que se han otorgado en situaciones de emergencia como a las zonas afectadas por huracanes o inclusive por sismos.

III. Propuestas

Adición de un capítulo XII “De la deducción inmediata de bienes nuevos de al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Tal como se ha señalado a lo largo de la presente iniciativa, la inversión en bienes activo fijo tiene efectos directos en la productividad de las empresas ya que, por un lado, la acumulación de capital fijo permite expandir la frontera de producción de una empresa y la cantidad de bienes producidos será mayor y, por otro lado, permite reemplazar periódicamente la maquinaria o equipo de activo fijo que se vuelve obsoleto.

Lo anterior resulta indispensable considerando que México es de los pocos países que solamente utiliza la deducción lineal como incentivo a la inversión. En contraste, en Estados Unidos, nuestro principal socio comercial y uno de los países con mayor recepción de Inversión Extranjera Directa a nivel mundial, posee los tres tipos de deducción de inversiones (lineal, acelerada e inmediata). Incluso países latinoamericanos con un desarrollo similar a México, como Argentina, Chile, Brasil y Colombia, emplean tanto la deducción lineal como la acelerada.⁶

Es importante resaltar que previamente en la LXII y LXIII Legislaturas de la Cámara de Diputados, integrantes de nuestro grupo parlamentario, han presentado diversas iniciativas advirtiendo los problemas que se generaron con la aprobación de la eliminación de la deducción inmediata de activos fijos, señalando las dimensiones del problema de liquidez al que se están enfrentando diversas empresas.

En ese sentido, con la presente iniciativa se busca resolver uno de los problemas fundamentales que generó la miscelánea fiscal recaudatoria del presidente Enrique Peña Nieto, mientras que apoyaríamos de forma directa al sector productivo del país a través del fomento de inversión y generación de empleos.

Debemos dejar claro que el Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional presentará diversas iniciativas con el objetivo de mejorar el sistema fiscal, que aliente más la inversión, la productividad y el desarrollo económico. Pues ante la situación económica en la que se encuentra actualmente nuestro país se necesitan instrumentos que permitan reactivar los indicadores económicos.

Uno de ellos sin duda, es el estímulo fiscal que se da a través de la deducción inmediata de los bienes de activo fijo, ya que las diversas empresas nacionales la utilizan no sólo como un estímulo fiscal, sino también como una oportunidad de financiamiento para el desempeño de sus actividades.

⁶ <https://ethos.org.mx/es/los-incentivos-fiscales-a-la-inversion-y-la-competitividad-de-mexico-2/>

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Es necesario destacar que anteriormente el diseño de la deducción inmediata de bienes de activo fijo no permitía que las empresas ubicadas en las zonas metropolitanas del entonces Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara hicieran uso del incentivo fiscal, a menos de que se cumpliera con ciertos requisitos. Sin embargo, es precisamente en estas zonas donde hay una importante concentración de activos fijos.

Adicionalmente, en Nuevo León y la Ciudad de México existe un número significativo de empresas altamente productivas. Por esta razón, se propone que el nuevo estímulo fiscal a la inversión no cuente con candados geográficos, pues se esperaría que el uso del incentivo por parte de las empresas ubicadas en estas zonas aumente la productividad a nivel nacional.

Consecuentemente la presente iniciativa propone adicionar a la Ley del Impuesto sobre la Renta el **Capítulo XII “De la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo” del Título VII**, con la finalidad de que los contribuyentes puedan optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de ese mismo ordenamiento legal.

Adición de un capítulo XIII “De los estímulos fiscales en situaciones de emergencia” al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Los proponentes consideramos necesario la incorporación de un nuevo capítulo al Título VII de la Ley del ISR con el objetivo de contribuir a la reactivación de la planta productiva y actividades económicas de las zonas afectadas por emergencias derivadas de efectos catastróficos o de emergencias de salud decretadas por el ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados de la República o ante la declaración de una contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado para ello, con el fin de preservar las fuentes de empleo mediante el otorgamiento de diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las áreas geográficas afectadas.

Por lo que se propone a esta soberanía que mediante la incorporación del **capítulo XIII “De los estímulos fiscales en situaciones de emergencia” al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta** se apoye a los contribuyentes a fin de que

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

cuenten con liquidez para hacer frente a sus compromisos económicos, por lo que los beneficios fiscales que otorgará el Congreso consistirán en eximir a los contribuyentes de las zonas afectadas de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta durante el periodo que dure la emergencia decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado; así como eximir a quienes tributan en el régimen de incorporación fiscal del pago correspondiente a los bimestres que dure la declaración de emergencia o la declaración de una contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado para ello; permitir el entero en parcialidades del impuesto sobre la renta retenido por salarios correspondientes a los meses que dure la emergencia decretada o ante la declaración de una contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado para ello; diferir en parcialidades el pago del impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de que dure la emergencia decretada o ante la declaración de una contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado para ello.

Que con el fin expuesto anteriormente, en el caso de contribuyentes que cuenten con autorización para realizar el pago en parcialidades de contribuciones omitidas en términos del Código Fiscal de la Federación, se estima conveniente que puedan diferir dichas parcialidades por los meses que dure la emergencia decretada o la declaración de contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, reanudando el pago conforme al esquema que les haya sido autorizado a partir de los dos meses posteriores a que se haya dado por concluida la declaración de emergencia o declaración de contingencia sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto, con la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se adicionan los Capítulos XII “DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO” y XIII “DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA” al Título VII con los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 Y 217 a la Ley del Impuesto al sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo XII “DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO” y Capítulo XIII “DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA” al Título VII con los artículos

206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 Y 217a la Ley del Impuesto al sobre la Renta, para quedar como sigue:

TÍTULO VII

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO XII

DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO

Artículo 206. Los contribuyentes del Título II y del capítulo II del Título IV de esta ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 207 de esta ley.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que se señalan a continuación:

- I. Los por cientos por tipo de bien serán:
 - a) Tratándose de construcciones:
 1. 74 por ciento para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 2. 57 por ciento en los demás casos.
 - b) Tratándose de ferrocarriles:

- 1.- 3 por ciento para bombas de suministro de combustible a trenes.
 - 2.- 57 por ciento para vías férreas.
 3. 62 por ciento para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
 4. 66 por ciento para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
 5. 74 por ciento para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
- c)** 62 por ciento para embarcaciones.
- d)** 87 por ciento para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
- e)** 88 por ciento para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- f)** 89 por ciento para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- g)** Tratándose de comunicaciones telefónicas:
1. 57 por ciento para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 2. 69 por ciento para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 3. 74 por ciento para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la

central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

4. 87 por ciento para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
5. 74 por ciento para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 69 por ciento para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
2. 74 por ciento para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

- a)** 57 por ciento en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
- b)** 62 por ciento en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- c)** 66 por ciento en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- d)** 69 por ciento en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- e)** 71 por ciento en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos;

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

- f) 74 por ciento en el transporte eléctrico.
- g) 75 por ciento en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- h) 77 por ciento en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.
- i) 81 por ciento en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.
- j) 84 por ciento en restaurantes.
- k) 87 por ciento en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, capítulo VIII podrán deducir el 100 por ciento de la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
- l) 89 por ciento para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- m) 92 por ciento en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- n) 74 por ciento en otras actividades no especificadas en esta fracción.
- o) 87 por ciento en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, excepto terrenos.

La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Artículo 207. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.
El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo 206 de esta Ley por cada tipo de bien.
- II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 205 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 206 de la Ley

citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

TABLA

	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante	
POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.26	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Capítulo XIII

“DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA”

Artículo 208.- Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, correspondientes a los meses que dure la emergencia decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas que tributen en los términos del Capítulo II, Sección I y II, y del Capítulo III, del Título IV de la misma

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Ley, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas de conformidad con la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

Artículo 209.- Se exime de la obligación de efectuar pagos definitivos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, correspondientes a los bimestres que dure la emergencia decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, a los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas de conformidad con la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

Artículo 210.- Los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los asimilados a salarios, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas de conformidad con la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, podrán diferir el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a sus trabajadores, correspondiente a los meses que dure la emergencia decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, siempre que el servicio personal subordinado por el que se paguen estos ingresos se preste en dichas zonas afectadas. En tal caso, el impuesto que hubieren retenido deberán enterarlo en 3 parcialidades mensuales y sucesivas.

Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales para cada mes. La primera parcialidad se enterará en el segundo mes posterior a la fecha en que termine la situación de emergencia o contingencia señalada en este artículo; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el segundo mes posterior a la fecha en que termine la situación de emergencia o contingencia señalada en este artículo y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos.

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Asimismo, las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los asimilados a salarios, que presten sus servicios en el domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento ubicado en las zonas afectadas de conformidad con la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado, tendrán derecho a un crédito fiscal equivalente al 30% del Impuesto sobre la Renta, crédito que deberá ser disminuido del Impuesto sobre la Renta por pagar que hubieren determinado por parte de quienes efectúen las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV.

La suma de los créditos disminuidos de conformidad con el párrafo anterior, podrá disminuirse del Impuesto sobre la Renta por pagar que se determine en la declaración anual del ejercicio de que se trate.

Artículo 211.- Los contribuyentes que con anterioridad al mes en que sea declarada la emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado, cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos de contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes a los meses que dure la situación de emergencia o contingencia que se les haya autorizado, reanudando en los mismos términos y condiciones autorizadas, el programa de pagos de dichas parcialidades a partir de los dos meses posteriores al terminarse la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado, sin que para estos efectos se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no deberán pagarse recargos por prórroga o mora.

Artículo 212.- Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas por la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado, pero cuenten con una sucursal, agencia o establecimiento dentro de la misma, o los que tengan su domicilio fiscal en las zonas antes mencionadas, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ellas, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Decreto únicamente por los ingresos, y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las zonas afectadas.

Artículo 213.- Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios otorgados en el presente Capítulo, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales a que se refiere el mismo, que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 214.- Los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades en los términos del presente Capítulo no estarán obligados a garantizar el interés fiscal en los términos de la fracción II del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente dos o más de las parcialidades a que se refiere el presente Decreto, sucesivas o no, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 215.- Para los efectos de este Capítulo, se consideran zonas afectadas los municipios, entidades federativas que se encuentren contempladas en las declaraciones de emergencia emitidas por las autoridades federales o estatales o por la contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado para ello. Declaraciones que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por parte de las autoridades correspondientes.

Se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas, cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad a la fecha en que fueron realizadas las declaraciones de emergencia o contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado.

Artículo 216.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Capítulo no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo 217.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

Transitorio.



Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los contribuyentes podrán aplicar lo dispuesto en el capítulo XII por las inversiones efectuadas a partir del 1 de enero de 2020.

TERCERO.- Los contribuyentes podrán aplicar lo dispuesto en el capítulo XIII por partir del 1 de enero de 2020 en el supuesto de haber existido alguna declaración de emergencia emitida por los Gobiernos Estatales, Federales o contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de marzo de 2020.

Diputada Patricia Terrazas Baca